

alerta...

Salles, Sainz - Grant Thornton, S.C. 

IETU – Resolución Miscelánea...

MÉXICO

T (55) 5424 65 00
F 5424 6501
E sallessainz@sstg.com.mx

MONTERREY

T (81) 8335-7536 / 8335-9936
F 8335-7543
E monterrey@sstg.com.mx

GUADALAJARA

T (33) 3817-4480 / 3817-4487 / 3 817-4625
F 3817-4136
E guadalajara@sstg.com.mx

T (33) 3342-0718 / 3342-0719
F 3642-1108
E impuestosgd1@sstg.com.mx

CIUDAD JUÁREZ

T (656) 625-1401 / 625-1405 / 625-1406
F 625-1208
E cdjuarez@sstg.com.mx

TIJUANA

KIM QUEZADA Y ASOCIADOS, S.C.
REPRESENTANTE
T (664) 634-3559
F 684-1577 / 34-3559 Ext. 106
E info@kimquezada.com

QUERÉTARO

T (442) 212-3070 / 214-2019
F 224-3414
E queretaro@sstg.com.mx

PUERTO VALLARTA

T (322) 22-411-97
F 22-412-97
E vallarta@sstg.com.mx

MÉRIDA Y CANCÚN

TRACONIS SANTOS Y ASOCIADOS, S.C.
REPRESENTANTE
E jesantos@sstg.com.mx
E ratraconis@sstg.com.mx

El pasado 31 de diciembre de 2007 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Tercera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2007, dentro de la cual se incorporó un Título 17 denominado “Impuesto Empresarial a Tasa Única” (IETU), en el que se establecen diversas reglas relacionadas con la entrada en vigor de este impuesto. A continuación se comentan las más relevantes.

Arrendamiento Financiero

Con el objeto de excluir como ingresos de la base para determinar este impuesto, los intereses que van implícitos en este tipo de operaciones, se incorpora una regla que aclara que no se considera que forman parte del precio los intereses derivados de los contratos de arrendamiento financiero. También del lado de las deducciones autorizadas, se aclara que los arrendatarios únicamente pueden considerar como deducciones las erogaciones que cubran el valor del bien objeto del arrendamiento financiero, excluyendo también con esto a los intereses.

Exportación de servicios

En relación con la obligación establecida en ley para los exportadores de servicios independientes, relativa a anticipar la acumulación del ingreso no obstante que no se hubiera cobrado en el caso de que transcurran doce meses, se incorpora una regla que aclara que dicho plazo se empezará a computar a partir del momento en el que se preste el servicio o sea exigible la contraprestación, lo que ocurra primero. El ingreso se considerará percibido por la parte que corresponda al servicio prestado o exigible.

Deducción de gastos de condóminos

Se incorpora una regla que permite a los contribuyentes que para la realización de las actividades por las que paguen dicho impuesto utilicen inmuebles sujetos al régimen de propiedad en condominio o a cualquier otra modalidad, deducir la parte proporcional que les corresponda de los gastos comunes de conservación y mantenimiento efectivamente pagados, siempre que además de los requisitos que establece la ley, cumplan también con los requisitos contenidos para el mismo caso en el Reglamento de la LISR.

Deducción de pagos a contribuyentes

Como recordarán nuestros lectores y como lo comentamos en publicaciones anteriores, la ley del IETU establece como requisito para deducir los pagos, el que los mismos se realicen a contribuyentes del impuesto, exceptuando de tal requisito a los contribuyentes que por disposición expresa de ley están exentos. Sin embargo, por una omisión habían dejado fuera de esta excepción a los fondos de pensiones y jubilaciones del extranjero, exentos conforme al artículo 179 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Para solucionar esta omisión se incorpora la regla que aclara que se tendrá por cumplido el requisito cuando los contribuyentes adquieran bienes, obtengan servicios o el uso o goce temporal de bienes, de los citados fondos de pensiones y jubilaciones del extranjero.

Fecha de los comprobantes que amparan deducciones

Toda vez que el IETU se causa sobre la base de flujo de efectivo (ingresos cobrados y gastos pagados), se incorpora una regla que aclara que se cumple con el requisito relativo a que el comprobante tenga fecha del ejercicio al que corresponda la deducción, no obstante que haya sido expedido en un ejercicio fiscal anterior a aquél en el que se haya efectivamente pagado la erogación deducible.

Compensación de pagos provisionales de IETU contra ISR del ejercicio

Se incorpora una opción para la determinación del IETU a enterar a nivel anual, que consiste en que los contribuyentes puedan compensar los pagos provisionales del IETU efectivamente pagados en el ejercicio, contra el ISR propio que efectivamente se vaya a pagar correspondiente al mismo ejercicio, antes de acreditarlos contra el IETU a cargo. En este caso, la compensación efectuada se considerará ISR propio efectivamente pagado, que será el que podrá acreditarse contra el IETU del ejercicio.

Se aclara que los contribuyentes que apliquen esta opción, no podrán acreditar los pagos provisionales de IETU que hubieran compensado en los términos de esta regla ni solicitar su devolución.

Con esto se evita que se retrase la recuperación de los saldos a favor de IETU generados por pagos provisionales en exceso, al anticipar el aprovechamiento de dicho saldo a través de esta compensación.

Crédito sobre salarios mínimos y exentos

Se incorpora una regla que aclara que para determinar el crédito sobre los salarios gravados que permite la ley del IETU, se incluirá dentro de los mismos el importe de los salarios mínimos que efectivamente se paguen a los trabajadores, aclarándose además que los ingresos por salarios exentos conforme al artículo 109 de la LISR, no se incluirán en el cálculo del crédito hasta por el monto exento únicamente.

Arrendadores

Se incorpora una regla que releva a las personas físicas arrendadoras de efectuar pagos provisionales de IETU, cuando no estén obligadas a efectuar los pagos provisionales del ISR por percibir únicamente ese tipo de ingresos y en cantidad mensual inferior a 10 salarios mínimos generales elevados al mes.

Tratándose de contribuyentes que obtengan ingresos por arrendamiento y que únicamente tengan como erogación deducible para el IETU el impuesto predial relacionado con el inmueble, podrán no llevar contabilidad; en el caso de que deduzcan otras erogaciones, podrán tener por cumplida dicha obligación llevando la contabilidad simplificada a que se refiere la LISR.

Crédito de ISR pagado en el extranjero

Se permite a los contribuyentes que perciban ingresos provenientes de fuente de riqueza ubicada en el extranjero y que estén gravados por el IETU, acreditar como ISR propio para los efectos de la determinación de los pagos provisionales, el ISR pagado en el extranjero respecto de dichos ingresos por el periodo al que corresponda el pago provisional.

Se aclara que el ISR pagado en el extranjero no podrá ser superior al monto del ISR acreditable en los términos del artículo 6 de la LISR que corresponda al periodo por el que se efectúa el pago provisional, y sin que en ningún caso exceda del monto que resulte de aplicar al resultado para IETU la tasa general de este

impuesto, correspondiente a las operaciones realizadas en el extranjero en el mismo periodo.

Fideicomisos no empresariales

En los casos de fideicomisos a través de los cuales no se realicen actividades empresariales, se aclara que el escrito mediante el cual la totalidad de los fideicomisarios o, en su caso, fideicomitentes, deben manifestar a la institución fiduciaria que cumplirán por su cuenta con las obligaciones establecidas en la ley del IETU, podrá ser presentado a la institución fiduciaria que corresponda, por los representantes legales de los fideicomisarios o fideicomitentes que cuenten con facultades para ello, según se trate.

Para estos efectos, los representantes legales de los fideicomisarios o fideicomitentes según corresponda, deberán acreditar que cuentan con facultades para presentar dicho aviso ante la institución fiduciaria de que se trate.

Asimismo se aclara que la institución fiduciaria presentará el aviso que señala la ley del IETU ante las autoridades fiscales, mediante escrito libre en el que informará que los fideicomisarios o, en su caso, los fideicomitentes, cumplirán por su cuenta con las obligaciones establecidas en la ley por las actividades realizadas a través del fideicomiso, así como el nombre, la denominación o razón social y la clave en el RFC de cada uno de ellos.

Se establece que las instituciones fiduciarias en los fideicomisos de referencia podrán diferir los pagos provisionales del IETU por las actividades realizadas a través del fideicomiso, correspondientes al periodo comprendido del mes de enero de 2008 y hasta el mes en el que se presente el aviso a que se refiere el artículo citado, sin que exceda del mes de diciembre de 2008; sin embargo, en este caso estarán obligadas a efectuar por cuenta de los fideicomisarios o, en su caso, de los fideicomitentes, los pagos provisionales que hayan diferido, en un sólo pago, mediante declaración que deberán presentar a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente a aquél en el que hayan presentado el aviso, cubriendo la actualización y los recargos por los pagos diferidos.

A partir del mes inmediato siguiente a aquél en el que las instituciones fiduciarias presenten el aviso a que se refiere el primer párrafo de la presente regla, los fideicomisarios o, en su caso, los fideicomitentes, deberán cumplir por su cuenta con las obligaciones establecidas en la LIETU respecto de las actividades realizadas a través del fideicomiso.

La evidente intención de esta disposición, es obligar a las instituciones fiduciarias a anticipar lo más posible la obtención de la manifestación por parte de los fideicomisarios o fideicomitente y, en consecuencia, la presentación ante las autoridades del aviso con la información de éstos, ya que en esa medida tendrán el beneficio de liberarse de la obligación de realizar los pagos provisionales.

En el caso de que las instituciones fiduciarias no presenten el aviso, deberán efectuar por cuenta de los fideicomisarios o, en su caso, de los fideicomitentes, los pagos provisionales que hayan diferido, a más tardar el 17 de enero de 2009, en un sólo pago, cubriendo la actualización y los recargos correspondientes. Además, en estos casos las instituciones fiduciarias seguirán cumpliendo con las obligaciones establecidas en la LIETU a partir de 2009.

Recuperación del IMPAC pagado en años anteriores

Se incorporan reglas que lejos de aclarar y corregir los errores que tiene la disposición transitoria que permite la recuperación del IMPAC pagado en años anteriores a 2008, complica y limita aún más su recuperación, señalando límites adicionales al plazo en el cual se puede pagar ISR para poder recuperar el IMPAC pagado en años anteriores. Recomendamos analizar cuidadosamente estas reglas y las distintas interpretaciones que las mismas generan, en adición a las múltiples interpretaciones que ya se desprenden del artículo transitorio de la LIETU.

Sin embargo, sí se aclara que en los casos de contribuyentes que no hayan pagado IMPAC en los ejercicios fiscales de 2005, 2006 ó 2007, para determinar la diferencia a que se refiere el artículo citado, podrán tomar el IMPAC pagado que haya resultado menor en cualquiera de los diez ejercicios fiscales inmediatos anteriores a aquél en el que efectivamente se pague ISR, sin considerar las reducciones del artículo 23 del Reglamento de la Ley del IMPAC.

También se incorpora la posibilidad de compensar contra el ISR propio del ejercicio fiscal de que se trate, las cantidades de IMPAC respecto de las que tengan derecho a solicitar devolución.

En caso de requerir mayor información, nos ponemos a sus órdenes en los correos electrónicos:

larguelles@sstg.com.mx

sebriz@sstg.com.mx

jnacid@sstg.com.mx

mrizo@sstg.com.mx